

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	ANA KAREN QUESADA SOLANO		
<b>Fecha/hora gestión</b>	18/03/2025 11:54	<b>Fecha/hora resolución</b>	18/03/2025 18:24
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000000496
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000018-0007300001	<b>Nombre Institución</b>	MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
<b>Descripción del procedimiento</b>	Adquisición servicio de arrendamiento operativo (alquiler de hardware firewall) de Equipo de Seguridad (NGFW) y Horas de Servicio Especializado		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000034	08/01/2025 16:17	JOSE MILGRAM COHEN	SOLUCIONES SEGURAS SSCR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					

<b>Resultado del acto final</b>	Se anula Acto Final
---------------------------------	---------------------

### 3. \*Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000000152 de fecha 21 de enero de 2025 11:38, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto No. 8052025000000273 de fecha 04 de febrero de 2025 15:32, esta División confirió audiencia especial a la Administración y el apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

#### 4.1 - Hechos probados

- I. **HECHO PROBADO:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

#### 4.2 - Recurso 8122025000000034 - SOLUCIONES SEGURAS SSCR SOCIEDAD ANONIMA

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

En cuanto a los alegatos de las partes se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Parcialmente con lugar

**I. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. 1) Sobre los porcentajes ofertados: Criterio de la División:** Se tiene que el recurrente indica que la oferta presentada por el recurrente resulta inelegible ya que la oferta incumple con el porcentaje de las cargas sociales, siendo que el referenciado es de apenas un 1,20% con monto nominal de ₡212.034,00, monto que es inferior al establecido por ley que corresponde al 26,67%, razón por la cual la oferta es incompleta e incumple con requisitos de rango legal y debió ser excluida. Además señala que el desglose no hace mención rubro de vacaciones, por lo que monto del salario es incompleto y que el rubro de aguinaldo precisado en el desglose, se observa que el porcentaje referenciado es de 1,50%, siendo este menor al que por ley corresponde -que es del 8,33%- , lo que acredita que el monto es incompleto e impreciso, razón por la cual la oferta debió ser descalificada. De igual manera, señala que en el rubro de Mano de Obra se desglosa una línea denominada "Otros" con un porcentaje de 0.30% sin precisar a qué corresponde, situación que afecta eventuales reclamos de reajuste de precios, siendo que estarán reajustando un porcentaje indefinido e incierto. Finalmente, señala que en cuanto al rubro de gastos administrativos, se introducen montos que no son correctos y sobre los cuales la Administración no debe asumir su pago, ni ser considerados en eventuales reajustes de precios como por ejemplo el Impuesto a las Sociedades con un 0.28%, Aportaciones destinadas a las seguridad social con un 0.35% y los Imprevistos con un 0,75%, todos estos factores están incluidos con la posibilidad de ser reajustados, además el impuesto no es un rubro que deba ser asumido por la Administración, es decir el pago del mismo por parte del oferente no debe ser cargado a la Administración -quién es su vez quién recibe el impuesto- estos costos son inválidos y hace que la oferta ser incompleta, inexacta, y nula, además que introduce dentro de los gastos Administrativos montos que corresponde a Mano de Obra como los son seguridad social. Por su parte la Administración indica que consideró y considera que la oferta de la empresa Soluciones Seguras Sscr Sociedad Anonima cumple con la estructura solicitada en el pliego de condiciones, ya que para todos los oferentes se realizó una revisión general de la estructura de precios y no se ahonda en el detalle de los porcentajes dado que cada uno tiene su estructura particular. Por otro lado, la Apelante indica que el planteamiento realizado en cuanto a que las cargas sociales en el caso obedecen al 26,67% y el aguinaldo corresponde a un 8,33%, no se respalda lo afirmado en norma legal alguna ni en exposición aritmética que lo fundamente, al punto que indica que no se tiene claro de dónde surgen los porcentajes que se afirman son los que debieron ser contemplados y que resulta más que obvio que el personal ofrecido no se contrató de manera exclusiva para la ejecución única de esta contratación, de ahí que los cálculos expuestos contemplan solo la proyección proporcional del tiempo que ocuparían en la ejecución del objeto de la presentación; y, por ende, los rubros correspondientes a su mano de obra y demás subcomponentes de este rubro, entre ellos cargas sociales, aguinaldos y demás, resultan distribuidos entre las labores que ejecutan y en proporción al tiempo estimado invertido para estas. Ahora bien, visto el alegato planteado resulta necesario indicar que vista la plica presentada por la empresa Soluciones Seguras Sscr Sociedad Anónima en la misma se aportó la siguiente estructura del precio

Ministerio de Educación Pública

Licitación Mayor 2024LY-000018-0007300001

"Adquisición servicio de arrendamiento operativo (alquiler de hardware firewall) de Equipo de Seguridad (NGFW) y Horas de Servicio"

Estructura de Precios

Detalle	Monto	Porcentaje
Mano de Obra	₡1,236,865.00	7%
Insumos	₡13,252,125.00	75%
Gastos Administrativos	₡530,085.00	3%
Utilidad	₡2,650,425.00	15%
Total	₡17,669,500.00	100%
IVA	₡2,297,035.00	13%
TOTAL	₡19,966,535.00	113%

Presupuesto detallado

Mano de Obra

Detalle	Monto	Porcentaje
Salarios	₡706,780.00	4.00%
Aguinaldo	₡265,042.50	1.50%
Cargas Sociales	₡212,034.00	1.20%
Otros	₡53,008.50	0.30%
Total	₡1,236,865.00	7%

(...)

Gastos Administrativos

Detalle	Monto	Porcentaje
Alquiler Oficinas	₡88,347.50	0.50%
Servicios Públicos	₡49,474.60	0.38%
Suministros	₡42,406.80	0.24%
Impuestos a las sociedades	₡49,474.60	0.28%
Aportaciones destinadas para la seguridad social	₡61,843.25	0.35%
Imprevistos	₡132,521.25	0.75%
Otros	₡106,017.00	0.60%
Total	₡530,085.00	3%

(...)

Total ₡19,966,535.00 113%

(ver en [3. Apertura de oferta / Partida 1 / Consultar / SOLUCIONES SEGURAS SSCR SOCIEDAD ANONIMA / Consulta de ofertas / documento adjunto denominado "Oferta Digital MEP.zip"). Al respecto, observa esta División que el alegato planteado por la actual adjudicataria se encuentra ayuno de una debida fundamentación siendo que si bien señala los porcentajes ofertados no hace un análisis de frente a los costos referentes en cada porcentaje para de esta manera determinar que los rubros ofertados resultan insuficientes, faltando entonces a su deber de fundamentación. Asentado lo anterior, este órgano contralor echa de menos en la acción recursiva la razón por la cuál los porcentajes aportados por el recurrente no resultan acordes con la regulación del pliego, así como con la normativa referente a la cotización mano de obra. Es decir, el adjudicatario no llega a acreditar que los montos ofertados resultan insuficientes. Lo anterior, siendo que si bien señala el adjudicatario por ejemplo que el porcentaje que se debe cotizar para las cargas sociales corresponde a un 26.67%, dicho porcentaje corresponde aplicarse al rubro de salarios, sin embargo el porcentaje que reclama como insuficiente 1.20% es el contemplado en la estructura del precio y por lo tanto ha sido calculado en relación con el precio total ofertado sin IVA, lo anterior igualmente resulta aplicable al alegato que realiza en relación con el 8.33% de aguinaldo de frente al 1.5% indicado en la estructura del precio, sin que el adjudicatario desarrollará en su escrito como con el monto ofertado para cada uno de los rubros que alega resultaba de imposible cumplimiento satisfacer de los porcentajes establecidos por Ley, siendo que como ya fue mencionado los porcentajes mencionados dentro del apartado del cuadro identificado como presupuesto detallado del rubro de mano de obra corresponden únicamente al desglose del porcentaje establecido para mano de obra, a saber el 7% de la totalidad de la oferta.

Siendo entonces que al ser porcentajes relacionados a la totalidad del precio ofertado, la premisa presentada por el actual adjudicatario resulta incorrecta siendo que no determina en su alegato que lo ofertado es contrario a lo establecido respecto a la normativa laboral. Teniéndose entonces que la parte apelante lejos de probar, explicar y desarrollar a través de una adecuada fundamentación la razón por la cual los porcentajes establecidos en la oferta presentada resultaban insuficientes y ajenos a los porcentajes definidos por Ley respecto a la normativa laboral, el recurrente únicamente cita lo señalado en la oferta, sin que se desarrolle dentro del alegato como de frente a los porcentajes mencionados en la oferta los cuales versan respecto a la totalidad del precio resultaban insuficientes para satisfacer los montos y porcentajes establecidos reglamentariamente respecto al rubro de mano de obra y que deben calcularse a partir del monto total de salarios. Aunado a lo anterior, respecto a los señalamientos realizados por el adjudicatario respecto a los distintos costos definidos en el renglón denominado "gastos administrativos" los cuales considera que podrían afectar en la fase de ejecución en caso de requerirse un reajuste de precios, se le indica que en el pliego de condiciones se estableció lo siguiente: "17. Reajuste de precios La Administración contemplará la revisión de precios una vez adjudicada la oferta de conformidad con la fórmula matemática recomendada por la Contraloría General de la República, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 232 del 02 de diciembre de 1982, con el artículo No. 18 de la Ley de Contratación Directa y conforme al artículo 31 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, para lo cual se deberá indicar en la oferta el desglose porcentual del factor precio en mano de obra, insumos, gastos administrativos y utilidad (...) que componen el precio cotizado, de manera que permita revisar y resolver en forma rápida y correcta las solicitudes de reajuste que eventualmente formule el contratista. El derecho a reajuste o revisión de los precios rige desde la presentación de la oferta. Se solicita ante el administrador del contrato y posteriormente lo gestiona el Departamento de Fiscalización de la Ejecución Contractual de la Proveeduría Institucional del MEP una vez que dé inicio la ejecución contractual, una vez aportada la documentación probatoria a satisfacción de la Administración, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.} El oferente deberá indicar en su oferta los renglones con que trabajará para los Índices aplicables para las fórmulas de servicios para la mano de obra y los insumos, tal y como se indica en la siguiente fórmula: Donde: PV = Precio variado. Pc = Precio de cotización MO = Porcentaje costo de mano de obra sobre cotización total I = Porcentaje costo de insumo sobre cotización total GA = Porcentaje costo administrativo sobre cotización total U = Porcentaje utilidad en precio de cotización iMOtm = Índice costo de mano de obra en fecha de variación iMOtc = Índice costo de mano de obra en fecha de cotización ilti = Índice costo de insumos en fecha de variación iltc = Índice costo de insumo en fecha de cotización iGAtg = Índice de gastos administrativos en fecha de variación iGAtc = Índice de gastos administrativos en fecha de cotización. La información sobre cada uno de los índices aplicables a la fórmula antes sugerida, deberá ser suministrada por el contratista según renglón, nivel o capítulo, forma en que se combinaron renglones, si así corresponde (promedio simple o ponderado, entre otros), durante la etapa de ejecución contractual y la fuente para cada componente serán: • Decreto de Salarios Mínimos decretados por el Consejo Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social." (Ver expediente electrónico de la contratación que se encuentra en la página web del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP en la dirección [www.sicop.go.cr/](http://www.sicop.go.cr/) indicando el número de procedimiento/ ingresando "Apartado [2. Información de Cartel] 2024LY-000018-0007300001 [Versión Actual] [ F. Documento del cartel ] Nombre del documento: "Pliego de condiciones Arrendamiento Modificado.pdf (0.9 MB)".) Ahora bien, a partir de lo antes mostrado, aprecia este Despacho de la literalidad de la redacción de la cláusula citada y de los cuadros incluidos en el pliego cartulario, que la Administración claramente estipuló la forma en que se registrará el reajuste de precios, sin que se observe del alegato planteado las razones por las cuales los rubros cotizados podrían afectar un eventual reajuste de precios. Con esto se quiere decir, que quien recurre no solo debía limitarse a enunciar que a partir de lo ofertado se podría presentar un eventual problema en la fase de ejecución al solicitar el reajuste de precios, sino que debía determinar de frente a lo ofertado, al momento de requerir un reajuste de precios, se tendrían una serie de inconvenientes detallando cuales son y las causas que lo provocan relegando su deber de brindar una adecuada fundamentación. Finalmente respecto al señalamiento de la cotización de imprevistos, resulta necesario indicar que esta Contraloría General de la República, mediante oficio 05043-2015 (DCA-1382) del 26 de mayo de 2015, indicó en lo de interés que: "(...) Como punto de partida, es necesario precisar el concepto de "imprevistos", para lo cual conviene citar la definición de dicho término contenida en el Manual Técnico para el Desarrollo de Proyectos de Obra Pública de la Contraloría General de la República, emitido en julio de 1998, "...los imprevistos: es un monto que el contratista considera para cubrir cualquier error en la estimación del presupuesto o cualquier eventualidad que recaiga bajo su responsabilidad y pueda afectar aspectos del proceso constructivo, tales como atrasos en el suministro de materiales, mano de obra y equipos, accidentes, extravíos y robos, escasez de materiales, mano de obra o equipos, etc." De lo citado debe recalarse que dicho rubro forma parte del precio y es incorporado con el fin de cubrir contingencias del contratista durante la ejecución de la obra, es decir el mismo contratista es quien lo estima y lo incorpora como parte del precio ofertado, cálculo que realiza tomando en cuenta que dicho rubro podrá ser eventualmente utilizado para cubrir circunstancias que recaigan bajo su ámbito de responsabilidad, al ser provocadas por su acción u omisión. Así, de entrada, debe aclararse que el sentido de este componente no es cubrir situaciones provocadas por la Administración ni derivadas de una situación imprevisible. Ahora bien, dado que el rubro de los imprevistos, entendido en los términos indicados, forma parte integral del precio cotizado, en el momento en que se adquiere el derecho al pago integral del precio, ello contempla todos sus componentes, sea, costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos. De manera tal que, no resultaría procedente condicionar el pago del rubro de imprevistos a la comprobación de si en la práctica acontecieron las eventualidades para las cuales el mismo fue establecido, pues ya el contratista tiene un derecho sobre ese monto, siendo que en aplicación del principio de riesgo y ventura, el contratista debe soportar la mayor onerosidad sobrevenida en el cumplimiento de su prestación producida por alguno de esos riesgos, de la misma manera que se beneficiará cuando el resultado de la ejecución le sea más beneficioso. En otros términos, si no se presenta ninguna contingencia sujeta a su responsabilidad, ello será en su beneficio, en la misma forma en que si se presentan situaciones que superan el monto establecido igualmente será en su perjuicio. Ahora bien, tal y como lo ha señalado anteriormente esta Contraloría General el rubro de imprevistos forma parte del precio pero éste no es reajutable (...). Asimismo, y mediante resolución R-DJ-045-2010 de las nueve horas del ocho de febrero del dos mil diez, esta órgano contralor manifestó: "(...) En razón de lo anterior, se consideró necesario requerir el criterio del Equipo de Gestión y Asesoría Interdisciplinaria (EGA), al cual se le pidió criterio técnico, mismo que se recoge en el oficio DJ-0303-2010, el cual fue puesto en conocimiento de las partes. El criterio de citado, indica en el aspecto que aquí interesa: "... los imprevistos: es un monto que el contratista considera para cubrir cualquier error en la estimación del presupuesto o cualquier eventualidad que recaiga bajo su responsabilidad y pueda afectar aspectos del proceso constructivo, tales como atrasos en el suministro de materiales, mano de obra y equipos, accidentes, extravíos y robos, escasez de materiales, mano de obra o equipos, etc. (...)/ De lo anterior, se desprende que los imprevistos son un monto estimado por los concursantes dentro del precio de su oferta para atender, en principio, eventuales situaciones imprevistas que surgen durante la ejecución del contrato, que no son causadas por la Administración y por consiguiente, recaen bajo el ámbito de responsabilidad del contratista; permitiéndole la suma estimada en este rubro cubrir eventuales afectaciones a las finanzas de su contrato (...). Así las cosas, si bien lo referido en los extractos anteriores, se encuentra enmarcado dentro de proyectos de obra pública, puede concluirse para la generalidad de los casos, que el rubro de imprevistos forma parte del precio del contratista, el cual lo define dentro de su propia estructura para cubrir situaciones no previstas por este al momento de elaborar su oferta, es decir, tiene la finalidad de cubrir contingencias del contratista durante la ejecución, y por ende el contratista tiene el derecho de que le sean pagados como parte de su precio, al igual que los otros componentes del mismo, tales como costos directos, costos indirectos y utilidad; sin que sea procedente condicionar el pago de los imprevistos a la existencia o no de tales contingencias, por lo cual, en caso de no ocurrir ninguna eventualidad se beneficiaría del monto, de la misma forma que en caso de presentarse, y resultar mayor de lo previsto, será igualmente de su perjuicio, teniendo claridad en que el rubro de imprevistos puede formar parte del precio ofertado pero éste no es reajutable, lo anterior de conformidad con lo expresamente dispuesto en el artículo 107 del RGCLP que indica que el rubro de imprevistos bajo ningún supuesto será objeto de reajuste ni revisión, por lo que la Administración durante la fase de ejecución en caso de

requerirse deberá tomar en consideración el criterio vertido por esta División, mediante la resolución R-DCA-636-2015 citado anteriormente. En razón de lo anterior, lo procedente es declarar **sin lugar** el ataque de legitimación planteado contra la empresa Soluciones Seguras SSCR Sociedad Anónima.

### III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO.

**I. Consideraciones de oficio sobre la obligación de cumplimiento respecto de los elementos de razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.** La verificación de la razonabilidad prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, por lo que ha enmendado lo actuado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar el presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

**4) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

Además de lo expuesto, se debe tener en consideración que si bien el artículo 41 de la Ley General y el 101 del Reglamento a esa Ley, establece la posibilidad de otorgar una línea de crédito o garantía por parte de un oferente, este mecanismo se habilitará sólo en aquellos casos que pasada la indagatoria le subsistan dudas a la Administración sobre la razonabilidad del precio ofrecido, pero además, le podrá ser requerida aquella oferta que eventualmente se presenta como posible adjudicataria.

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**5) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

**1. Respecto a la razonabilidad del precio ofertado: Criterio de la División.** Señala la recurrente que de conformidad con el artículo 44 del RLGCP y en apego al principio general de seguridad jurídica las bandas de tolerancia aplicables al precio deben ser previstas con datos objetivos determinados previo a la apertura de ofertas, siendo improcedente que se deje a la libre determinación de dichas bandas con datos futuros como lo es el promedio de las ofertas admisibles presentadas y que aun si se tiene por correcta la metodología empleada por la licitante, señala que en aplicación de lo establecido, la actual adjudicataria resulta ruinoso en todas sus líneas, sin que conste en la plataforma SICOP algún tipo de garantía adicional para su adjudicación, tal cual lo exigen los artículos 41 de la LGCP y 101 de su Reglamento, para respaldar su alegato adjunta cuadro comparativo que evidencia la ruinosidad de la adjudicataria en prácticamente todas las líneas

**COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA**

Línea	Precio mínimo aceptado	Precio máximo aceptado	Precio Unitario con IVA	Cumple/No cumple
1	₡36 037,60	₡52 127,79	₡49 268,00	Cumple
2	₡934 500,30	₡1 368 926,62	₡531 541,27	No cumple
3	₡602 942,85	₡1 012 876,12	₡531 541,27	No cumple
4	₡286 919,56	₡386 126,55	₡149 167,67	No cumple
5	₡1 208 183,84	₡3 165 332,33	₡1 072 917,43	No cumple
6	₡2 333 385,64	₡3 118 449,97	₡1 137 404,13	No cumple

Ahora bien, la Administración como parte de la respuesta a la audiencia inicial brindada señala que se brindó un trato igualitario a los oferentes admisibles por cuanto los tres cotizaron precios, los cuales al aplicar la fórmula de razonabilidad se encontraban por debajo de los márgenes establecidos. La Administración solicitó a cada uno la posibilidad de presentar los argumentos que justificaran el porqué de sus cotizaciones, siendo analizadas por la Unidad Gestora, además indica que con la experiencia de años de desarrollar trámites de contratación, saben que los proveedores en etapas de estudio de mercado presentan a la administración solicitante las cotizaciones con precios de referencia, los cuales la administración utiliza para establecer los precios base de la contratación. Sin embargo, señala que es totalmente viable que en la etapa concursal los proveedores presenten precios más "agresivos", más bajos, como parte de las estrategias comerciales y alianzas que puedan tener con los diferentes fabricantes para buscar ser adjudicados en los proyectos. Manifiesta que cuando se realizó la documentación para establecer los precios de la contratación, se tomó en cuenta el valor del dólar para realizar la conversión a colones y un porcentaje adicional de diferencial cambiario como es el procedimiento para tener la previsión en caso de que el dólar sufra un alza en el costo de tipo de cambio, debido a que en el estudio de mercado las propuestas de las empresas fueron en dólares y que en respuestas a la consulta de los precios, las empresas indican que los costos son adecuados para ofrecer un servicio de calidad sin ser ruinoso para su operación, ofreciendo precios competitivos y mejoran la oferta económica y por ende se aceptaron los precios ofertados por las empresas concursantes y que de acuerdo con el análisis realizado no se determinó ruinoso ninguno de los precios ofertados por ninguno de los participantes a la licitación. Respecto a la razonabilidad de precios, se tiene que el artículo 34 de la Ley General de Contratación Pública establece: "**ARTÍCULO 34- Estudio de mercado y precios de referencia. Previa a la estimación de la contratación, la Administración debe considerar lo indicado en el artículo 17 de la presente ley como un insumo más, debiendo realizar un sondeo o un estudio de mercado según lo que disponga el reglamento de esta ley, sustentado en información de fuentes confiables con el propósito de obtener los precios de referencia a los que podrá adquirir los bienes, las obras y los servicios y determinar los precios ruinosos o excesivos, conforme lo establezca el reglamento de esta ley (...)**" (El resaltado no pertenece al original) Teniéndose entonces claridad de la obligación que recae sobre la licitante de realizar un estudio de mercado en la fase de planeación para de esta manera obtener precios de referencia para establecer con los mismos un rango de tolerancia para determinar la razonabilidad de los precios ofertados. Ahora bien, para la elaboración de dicho estudio de mercado se debe tomar en consideración lo establecido en el artículo 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que establece: "**Artículo 44. Razonabilidad del Precio. La Administración determinará la razonabilidad del precio del bien, obra o servicio entre las ofertas elegibles, conforme a las siguientes reglas: a) Para efectos del análisis de razonabilidad, el sistema digital unificado proveerá información con base en la comparación de precios ofertados del catálogo de bienes y servicios, tomando como marco de referencia los datos de los últimos seis meses; asimismo la Dirección de Contratación Pública podrá ampliar dicho marco de referencia, conforme a la ciencia y la técnica. Para tales efectos, el sistema agrupará los precios ofertados, tomando como referencia el código de identificación de los bienes y servicios. Sobre tales agrupamientos, se establecerán bandas de tolerancia de diferencias de precios, sobre máximos o mínimos dentro de los cuales se considerará como aceptable, el precio ofertado. b) Cuando el precio ofertado difiera con respecto del precio de referencia del sistema digital unificado, según los rangos de tolerancia definidos por la Administración en el pliego de condiciones, por fuera de esas bandas, deberá incorporarse al sistema digital unificado un acto motivado por el cual la Administración justifica la razonabilidad del precio ofertado. En caso de que no se pueda justificar que el precio difiera con los rangos de tolerancia, la Administración adoptará la decisión de declarar infructuoso el concurso. c) La Administración deberá emitir un acto motivado para justificar la razonabilidad del precio en los casos de concursos de licitaciones mayores o menores, cuando la oferta adjudicable supere el monto presupuestado. d) Cuando la Administración no pueda determinar la razonabilidad del precio de conformidad con lo señalado en el inciso a), sea porque no existen datos suficientes o porque se han dado situaciones excepcionales en el mercado específico, deberá realizar un sondeo o estudio de mercado en que considerará, la cuantía y complejidad del objeto, la realización de una investigación exploratoria del mercado (oferta y demanda), considerando información histórica disponible, gestionando información mediante diversos mecanismos de consulta y en general, utilizando todo aquel material y otros medios complementarios que permitan una mejor comprensión del producto o servicio por adquirir. El sistema digital unificado generará un aviso en aquellos casos en los que el precio ingresado sea menor o mayor al precio de referencia registrado en el sistema digital unificado."** De lo anterior, resulta claro que deben de establecerse en el pliego de condiciones el precio de referencia establecido por la Administración y las bandas o rangos de tolerancia que utilizará la Administración durante la fase de análisis de ofertas, para concluir sobre la razonabilidad del precio ofertado por cada oferente. Por lo que, efectuado el estudio de mercado y definido los precios de referencia y el rango de tolerancia, en etapa de análisis de ofertas, la Administración analizará los precios ofertados con la finalidad de determinar la razonabilidad de conformidad con el rango de tolerancia que fue advertido en cartel, siendo que si los precios ofertados se encuentran dentro del rango máximo y mínimo éste se considerará aceptable. Teniendo en cuenta que para cada oferta que se analice, el estudio de razonabilidad debe concluir si el precio cotizado es o no aceptable, y si el precio cotizado se encuentra fuera del rango de tolerancia establecido corresponde realizar la indagatoria prevista por el artículo 106 del RLGCP. Al respecto puede verse criterio emitido por esta División mediante resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-00646-2024, reiterada en la resolución R-DCP-SICOP-00823-2024. Ahora bien, en el caso en cuestión se tiene que la Administración, estableció lo siguiente en el pliego de condiciones respecto a la razonabilidad de precios: "**14. Margen**

de razonabilidad de precios De acuerdo con el sondeo de mercado realizado por la Unidad Gestora Departamento de Redes y Telecomunicaciones, se obtiene un precio promedio del estudio referencial de precio, mismo que es el que se presenta en la solicitud de pedido. El detalle del precio promedio del sondeo de mercado se evidencia en el documento "Estudio de mercado (sondeo de precios)", adjunto al pliego de condiciones. Ahora bien, para determinar un precio inaceptable y que resulte como consecuencia motivo de exclusión de la oferta, se dará a partir del precio promedio general del mercado, el cual resulta de: La sumatoria de: Precio promedio unitario del estudio referencial de precios + Precio promedio de los precios unitarios cotizados por los oferentes elegibles y el resultado de la sumatoria se / 2 y así se obtiene el = precio promedio general del mercado. En caso de precios ofertados que no se ajusten a los márgenes de razonabilidad de precios (inferior o superior), se procederá en apego a lo establecido en el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Para determinar el margen de aceptación de precio, se aplica el siguiente porcentaje al precio promedio general de mercado:

Línea	Descripción	Porcentaje
1	Servicio de arrendamiento de Equipo de Seguridad (NGFW) - Perfil1.	18.86%
2	Servicio de arrendamiento de Equipo de Seguridad (NGFW) - Perfil2.	25.37%
3	Servicio de arrendamiento de Equipo de Seguridad (NGFW)- Perfil3.	14.74%
4	Servicio de arrendamiento de Consola de Administración de la Plataforma de Seguridad	44.75%
5	Servicio de arrendamiento de Equipos de Seguridad para LAN	14.46%
6	Horas de Servicio Especializado	18.25%

Definiciones: Precio promedio unitario del estudio referencial de precios: precio unitario reflejado en el documento Estudio de mercado (sondeo de precios). Precio promedio de los precios unitarios cotizados por los oferentes elegibles: sumatoria de los precios unitarios de oferentes elegibles entre el número de ofertas elegibles. Precio promedio general de mercado: Precio promedio final al cual se le aplica el porcentaje +/- de razonabilidad establecido para cada línea de la contratación." En razón de lo anterior, una vez realizada la revisión de las ofertas presentadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del RLGC, mediante requerimiento de información a la empresa Componentes El Orbe S.A. No. 843404 solicitó lo siguiente: "Con relación a la oferta presentada para el proceso de Licitación Mayor realizada por este Ministerio, me permito solicitarle justificar lo siguiente: De conformidad con lo indicado en el artículo 106 inciso a) del RLCP se le solicita a su representada justificar por qué el precio ofertado en las líneas indicadas, por cuanto están algunas por debajo de los límites del margen de razonabilidad de precio establecido por la Administración desde el documento de Condiciones particulares al Pliego de condiciones.

#### Línea Precio mínimo aceptado Precio máximo aceptado COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

Línea	Precio mínimo aceptado	Precio máximo aceptado	Precio Unitario con IVA	Cumple/No cumple
1	€36 037,60	€52 127,79	€49 268,00	Cumple
2	€934 500,30	€1 368 926,62	€531 541,27	No cumple
3	€602 942,85	€1 012 876,12	€531 541,27	No cumple
4	€286 919,56	€386 126,55	€149 167,67	No cumple
5	€1 208 183,84	€3 165 332,33	€1 072 917,43	No cumple
6	€2 333 385,64	€3 118 449,97	€1 137 404,13	No cumple

Nota: Se previene que, en caso de aportar el documento firmado digitalmente, la firma debe contar con la validez en cuanto a la integridad y autenticidad, así como la garantía de validez en el tiempo. Aplica el Principio de Calificación Única, artículo 134 del RLGC. Por lo anterior, se les comunica que cuentan con un plazo máximo de 2 días hábiles a partir del envío de la presente notificación para que procedan a justificar lo solicitado." (Ver expediente electrónico de la contratación que se encuentra en la página web del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP en la dirección [www.sicop.go.cr](http://www.sicop.go.cr) / indicando el número de procedimiento/ ingresando "Apartado [2. Información de Cartel] / Resultado de la solicitud de información/ Consultar/ Nro. de solicitud 843404 / Justificación de precio según artículo 106 RLGC / Archivo adjunto, documento denominado "Razonabilidad 2024LY-000018-0007300001 El Orbe.pdf (172.47 KB)"). En virtud del requerimiento de información planteado se tiene que la empresa Componentes El Orbe brinda respuesta a la solicitud indicando lo siguiente: " En atención a lo solicitado por esta Administración damos respuesta cen (sic) relación a la oferta presentada para el proceso de Licitación Mayor realizada por este Ministerio, justificamos lo solicitado: Tal como lo presentamos en nuestra carta del fabricante Componentes El Orbe (en adelante el "FortiPartner"), certificado a nivel Expert, modelo de negocio: Integrador, que es el mayor nivel que maneja el fabricante para este tipo de soluciones, y por este tipo de categorización en la que nos encontramos y adicionalmente por el Registro de la Oportunidad con Fábrica, recibimos descuentos preferentes que han sido trasladados al Ministerio de Educación. Nuestra empresa cuenta, además, con una infraestructura operativa robusta y una capacidad técnica consolidada que nos permite optimizar la utilización de recursos, con esto generando una eficiencia operacional que facilita una adecuada gestión de costos y contribuye a que el precio ofertado incluya todos los costos asociados, gastos y las inversiones necesarias para la prestación del servicio según las exigencias detalladas en el Pliego de Condiciones y documentos anexos. El precio ha sido estructurado tras un análisis exhaustivo de cada uno de sus componentes, asegurando que considera todos los costos directos. Este análisis incluye también los costos indirectos asociados, tales como administración, logística y transporte, con un margen de utilidad adecuado para garantizar la sostenibilidad del servicio, sin caer en excesos que perjudiquen la competitividad de nuestra oferta. Nuestra experiencia en la ejecución de contratos similares respalda que el precio propuesto es adecuado y garantiza la calidad del servicio, cumpliendo con todos los requerimientos establecidos. Contamos con una estructura financiera sólida que nos permite mantener el cumplimiento de los términos contractuales sin que el precio ofertado comprometa la viabilidad económica de nuestra organización. Por lo tanto con estos puntos mencionados anteriormente justificamos que los precios ofertados por nuestra representada son congruentes con los costos que ellos nos brindaron y que son los costos correctos para los productos solicitados por la Administración." (Ver expediente electrónico de la contratación que se encuentra en la página web del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP en la dirección [www.sicop.go.cr](http://www.sicop.go.cr) / indicando el número de procedimiento/ ingresando "Apartado [2. Información de Cartel] / Resultado de la solicitud de información/ Consultar/ Nro. de solicitud 843404 / Justificación de precio según artículo 106 RLGC / Resuelto / Archivo adjunto, documento denominado "Respuesta razonabilidad de precio 2024LY-000018-0007300001.pdf [285580 MB]"). Posteriormente a la respuesta brindada por la oferente se observa que la Administración procede con la recomendación de adjudicación señalando lo siguiente respecto a la razonabilidad de precios: "(...) De acuerdo con lo anterior, las ofertas COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA, SOLUCIONES SEGURAS SSCR SOCIEDAD ANONIMA y CONTINEX CONTINENTAL IMPORTACION Y EXPORTACION SOCIEDAD ANONIMA, no se ajustan al margen de razonabilidad de precios antes expuesto para algunas de las líneas, por lo que, de conformidad con el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en fecha 09 de diciembre del 2024 se solicita a dichos oferentes los motivos por los que subyacen este tipo de cotizaciones. El día 10 de diciembre del 2024 se comunica a la Unidad Gestora sobre la información solicitada a los oferentes COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA, SOLUCIONES SEGURAS SSCR SOCIEDAD ANONIMA y CONTINEX CONTINENTAL IMPORTACION Y EXPORTACION SOCIEDAD ANONIMA, con el fin de que sean analizadas las respuestas y determinar la admisibilidad o no, de las ofertas. A lo anterior, con fecha 12 de diciembre del 2024, el Lic. Bery Salazar Rojas, Jefe del Departamento de Redes y Telecomunicaciones mediante oficio No. DVM-A-DIG-DRTO163-2024 emite el siguiente criterio: "(...) En respuestas a la consulta de los precios, las empresas indican que los costos son adecuados para ofrecer un servicio de calidad sin ser ruinoso para su operación, ofreciendo precios competitivos y mejoran la oferta económica. Indicado todo lo anterior, se aceptan los precios ofertados por las empresas concursantes Componentes El Orbe, Soluciones Seguras y Continex." Por lo tanto, al ser aceptadas las justificaciones emitidas por los oferentes por parte de la Unidad Gestora, se continúa con la siguiente etapa del

proceso". (Ver expediente electrónico de la contratación que se encuentra en la página web del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP en la dirección [www.sicop.go.cr](http://www.sicop.go.cr) / indicando el número de procedimiento/ ingresando "Apartado [4. Información de Adjudicación ] / Recomendación de Adjudicación / Consultar / documento denominado "Recomendación de adjudicación 2024LY-000018-0007300001.pdf (615.3 KB)")). En este sentido, siendo que los precios ofertados no se encontraban dentro del rango de tolerancia, se podría estar ante un precio inaceptable y por lo tanto la licitante deberá aplicar lo establecido en el artículo 106 del RLGC, debiendo la Administración solicitar e indagar con el oferente a efectos de que este justifique y razone la forma en que el precio cotizado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones. Para estos efectos de justificar el precio el oferente podrá presentar la información y documentos que considere pertinentes para demostrar que su precio es aceptable, documentación que la Administración deberá valorar para determinar si se mantiene la condición de ruinosidad o precio no remunerativo o si por el contrario, se concluye que el precio es aceptable según lo establecido en el artículo 106 inciso a) del RLGC. No obstante, lo anterior, se observa que si bien la Administración procedió con el estudio de mercado, al igual que con la definición de bandas de tolerancia para definir la razonabilidad del precio, se observa que una vez que se determina que los precios ofertados no se encuentran dentro de las bandas establecidas en el pliego de condiciones la Administración deberá, además de indagar con el oferente respecto a la justificación del precio, analizar la información y documentación aportada por los oferentes con el fin de determinar la razonabilidad del precio, aspecto que se echa de menos en el concurso de maras, ya que si bien se realizó la indagatoria respectiva con los oferentes no se observa un análisis por parte de la Administración mediante el cual se pueda determinar la razonabilidad de los precios ofertados, siendo que en el análisis realizado únicamente se referencia un aspecto de diferencial cambiario respecto al tipo de dólar, más no se analizaba de frente a las justificaciones brindados por el oferente de qué forma el precio ofertado resulta razonable de frente a las bandas establecidas en el pliego de condiciones. En contraste con lo anterior, se hace necesario indicar a la Administración que si el señalamiento realizado en el análisis, respecto al diferencial cambiario del tipo de dólar al realizar el estudio de mercado, es la justificación en la que se basa la licitante para determinar que los precios presentados en el estudio de mercado contenían deficiencias o diferencias de frente a los precios ofertados en el procedimiento que pudiesen provocar que las bandas de razonabilidad no fuesen las idóneas para el momento en que se tramitó el procedimiento, se ostenta con la posibilidad de la subsanación de dicho estudio de mercado, para que las condiciones se adecuen a la realidad del mercado respecto este tema se puede ver lo resuelto en la resolución R-DCP-SICOP-00578-2024 en la que se indica: "Del mismo modo, no debe perder de vista la Administración que si bien es su deber utilizar el catálogo o banco de precios, en caso de no ser suficiente o ante situaciones excepcionales debe acreditar en el expediente el estudio exhaustivo de otras fuentes de consulta confiables que le brinde insumos relevantes sobre la realidad del mercado actual ya que es menester que sustente documentalmente el ejercicio de cómo llegó a determinar el monto de referencia. En relación con el sondeo de mercado exhaustivo y el deber de la Administración en establecer un precio de referencia y bandas de tolerancia, mediante resolución No. R-DCP-SICOP-00537-2024 de las diez horas trece minutos del diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, esta Contraloría General mencionó: " Sobre el estudio de mercado, la resolución R-DCA-SICOP-01010-2023 de este órgano contralor dispuso en lo pertinente lo siguiente: "El concepto de estudio de mercado implica la realización de un proceso sistemático y exhaustivo cuyo objetivo primordial es obtener información actualizada y confiable acerca de las condiciones del mercado en relación a los bienes, obras o servicios que se pretenden adquirir mediante un procedimiento de contratación. Este análisis busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (...) En el caso en discusión, si bien se observa que la última solicitud de cotización remitida por la Administración el 04 de enero fue enviada vía correo electrónico a 4 empresas, lo cierto es que no existe en el expediente ningún documento que acredite que no existen otras opciones o proveedores en el mercado. En ese sentido tal como lo disponen los artículos 34 LGCP y 44 del RLGC, para efecto del sondeo o estudio de mercado y el posterior análisis de razonabilidad de precios necesaria la información con base en la comparación de precios ofertados según el código de identificación en el catálogo de bienes y servicios y la información que al respecto se tenga en el banco de precios. Ahora bien, en caso de que la información del banco de precios no sea suficiente o se hayan presentado situaciones excepcionales en el mercado, es necesario que se acuda a otras fuentes confiables, por ejemplo información histórica, investigación exploratoria de mercado, mecanismos de consulta etc. Lo anterior para establecer los precios de referencia y las bandas del rango de tolerancia (...) Tampoco se visualiza en la documentación remitida algún ejercicio que sustente la forma en cómo la Administración llegó a determinar el monto de referencia (...). Asimismo, en relación con el estudio de mercado, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00367-2024 de las catorce horas veintitrés minutos del trece de marzo de dos mil veinticuatro, este órgano contralor en lo que interesa indicó: "En ese mismo orden de ideas, es menester indicarle a la Administración que el artículo 34 de la Ley General de Contratación Pública preceptúa como antesala al establecimiento de los precios de referencia la realización de un estudio de mercado que brinde a la Administración información más precisa sobre la realidad del mercado, y por ende, le suministre un insumo más al momento de determinar la razonabilidad de los precios de los oferentes en cumplimiento de las reglas previstas en el numeral 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (...) no se observa un análisis claro y detallado por medio del cual se explique cuál metodología fue la que decidió utilizar la Administración para el presente caso, es decir si utilizó el precio de la compra ordinaria anterior traída al valor presente o si utilizó el precio promedio del catálogo de precios del SICOP o el sondeo de mercado y los motivos por los cuales adoptó esa decisión, cumplimiento de su propia normativa interna (...) En ese mismo sentido, los datos deben ser comparativos considerando el valor del dinero en el tiempo (...) Se le debe agregar que resulta vital para el análisis de la razonabilidad del precio y estimación de la contratación, entre otros, todo lo cual está debidamente desarrollado y explicado en la resolución R-DCP-SICOP-00074-2024 (...) De suerte que, el estudio de mercado reviste de gran relevancia en las diferentes etapas del procedimiento de contratación pública y es por esto que debe la Administración asegurarse que la información que tome para estos fines sea la atinente y le permita la toma de decisiones informadas y correspondiente al objeto de la contratación (...) En consecuencia, este extremo se declara con lugar para que la Administración actué conforme a lo antes citado lo cual deberá dejar constancia en el expediente de la presente licitación, sea incorporando en el expediente el respectivo estudio de mercado utilizando como insumo lo establecido en el artículo 17 de la LGCP y además, estableciendo en el cartel las bandas de tolerancia requeridas por el artículo 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública." (Destacado del original). En consecuencia, La Administración debe recordar la importancia que reviste para el análisis de razonabilidad del precio la elaboración de un estudio de mercado conforme lo determina el artículo 34 de la Ley General de Contratación Pública y 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, por lo que no solo deberá incorporar el oficio No. DABS-AGM-2576-2024 al expediente de esta contratación, sino que deberá incorporar a este, toda aquella información que brinde cumplimiento a lo indicado en esta resolución y no solo incorporarla, sino que además deberá procesarla debidamente a efecto que el resultado que arroje en cuanto al valor de mercado del objeto, sea producto de un análisis cuidadoso de todas las variables utilizadas. En consecuencia, este extremo se declara con lugar." Es así que, siendo que se puede subsanar la omisión del estudio de mercado, se entiende que las deficiencias que se observen durante el trámite respecto al estudio de mercado también pueden ser subsanadas una vez visualizadas. Dicho lo anterior, se indica a la Administración que en caso de que se llegue a adjudicar una oferta con precio que sobrepasen los rangos de tolerancia establecidos para la contratación, se debe incorporar al sistema digital unificado un acto motivado mediante el cual se justifique la razonabilidad del precio ofertado, documentando y detallando el análisis realizado para arribar a dicha conclusión según lo indicado en el artículo 44 inciso b) del reglamento de comentario. En razón de lo anterior, al omitirse el deber de emitir un acto motivado mediante el cual se justifique la razonabilidad del precio ofertado, resulta necesario se retrotraiga el proceso licitatorio al momento de estudio de razonabilidad de precios de las ofertas, con la finalidad de que la contratante determine si a pesar de continuar fuera de los rangos establecidos, los precios ofertados son aceptables. Por otra parte, se hace ver al recurrente que si bien se menciona que no se observa la rendición de la garantía o línea de crédito, según lo establece el artículo 41 de la Ley General de Contratación Pública esta rendición

únicamente es aplicable cuando exista duda de la razonabilidad del precio, de tal manera, no se podrá emplear para ofertas que se determinan como ruinosas o excesivas, si no aquellas que a pesar de brindar explicaciones conforme al artículo 106 del Reglamento, subsisten para la Admisión dudas sobre la razonabilidad de su precio. Pero además, no es una habilitación para cualquier oferta, ya que, esta posibilidad se emplea como un factor determinante para adjudicar, por lo que la misma únicamente podría ser rendida por el oferente que ostente un mejor derecho a la adjudicación. Finalmente, en razón de lo expuesto, procede declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso para que la licitante respetando todo lo desarrollado en esta resolución, realice un estudio de razonabilidad de precios al amparo de todos los lineamientos expuestos, y determine la elegibilidad de las ofertas presentadas.

**2. Respecto a los técnicos requeridos en el pliego de condiciones:** Se tiene que el pliego de condiciones establecía lo siguiente: "18. Aspectos de Admisibilidad (...) El oferente deberá demostrar que cuenta con **al menos 4 técnicos certificados de fábrica y al menos con un (1) año de experiencia cada uno en los componentes que conforman la infraestructura de seguridad solicitada, para lo cual deberá adjuntar copia de los certificados que lo acrediten, estos se encargarán de dar soporte en todo el Ministerio de Educación Pública. Se deberá mantener como mínimo la cantidad de 4 técnicos durante la vigencia del contrato.**" (El resaltado no pertenece al original) (Ver expediente electrónico de la contratación que se encuentra en la página web del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP en la dirección [www.sicop.go.cr](http://www.sicop.go.cr) / indicando el número de procedimiento/ ingresando "Apartado [2. Información de Cartel] 2024LY-000018-0007300001 [Versión Actual] [ F. Documento del cartel ] Nombre del documento: "Pliego de condiciones Arrendamiento Modificado.pdf (0.9 MB)". Ahora bien, señala el recurrente que únicamente cuplen tres técnicos en los que se puede validar los certificados de marca, indica que en la oferta no se demostró el grado técnico del personal y que el curso ofrecido por el señor Gustavo Jimenez, es un curso introductorio de Fortinet y que no aborda aspectos técnicos detallados ni proporciona guías sobre cómo resolver problemas específicos en infraestructuras, como las que se están ofreciendo a la administración contratante. Continuando con el análisis, se tiene que la Administración como parte del estudio técnico realizado determinó lo siguiente para la empresa Componentes El Orbe: "(...) El oferente deberá demostrar que cuenta con al menos 4 técnicos certificados de fábrica y al menos con un (1) año de experiencia cada uno en los componentes que conforman la infraestructura de seguridad solicitada, para lo cual deberá adjuntar copia de los certificados que lo acrediten, estos se encargarán de dar soporte en todo el Ministerio de Educación Pública. Se deberá mantener como mínimo la cantidad de 4 técnicos durante la vigencia del contrato. / Cumple / En revisión de la documentación solo cumplen los siguientes técnicos: - Lizeth Abarca. Cuenta la certificación NSE 4 Network Security Professional. - Luis Diego Boschini Chaves: Cuenta con certificación NSE 6 Network Security Specialist. - José Fabio Salazar Masis: Cuenta con certificación NSE 1 Network Security Associate. - Gustavo Jiménez. Cuenta la certificación NSE 4 Network Security Professional. (...)" (Ver expediente electrónico de la contratación que se encuentra en la página web del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP en la dirección [www.sicop.go.cr](http://www.sicop.go.cr) / indicando el número de procedimiento/ ingresando "Apartado [3. Apertura de Ofertas] / Estudio Técnicos de las Ofertas/ Consultar/ COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA/ Cumple / Cumple / documento adjunto denominado: "CRITERIO TÉCNICO 2024LY-000018-0007300001v4.pdf (2.13 MB)". Al respecto, se tiene que de la plica aportada se observan los siguientes certificados 1. Lizeth Abarca: Certificado emitido por Fortinet: NSE 4 Network Security Professional, 2. Luis Diego Boschini Chaves, Certificado emitido por Fortinet:NSE 6 Network Security Specialist, 3. Gustavo Jimenez, certificado emitido por Fortinet: Fortinet Product Awareness, 4. Jose Fabio Salazar Masis, certificado emitido por Fortinet: NSE 1 Network Security Associate, aunado a lo anterior se remiten las planillas de los meses de noviembre de los años 2023 y 2024 (Ver expediente electrónico de la contratación que se encuentra en la página web del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP en la dirección [www.sicop.go.cr](http://www.sicop.go.cr) / indicando el número de procedimiento/ ingresando "Apartado [3. Apertura de Ofertas] / Apertura Finalizada / Consultar / COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA/ Consulta de Ofertas documento adjunto denominado: "Anexo Personal Fortinet.pdf"). En razón de lo anterior, se observa que si bien el recurrente señala que los técnicos ofrecidos no cumplen con lo requerido cartelariamente no se puede determinar del alegato planteado en qué aspecto incumplen los técnicos, lo anterior de frente a lo establecido en el pliego de condiciones ya que si bien el recurrente señala que no se demostró el grado técnico del personal, lo cierto del caso es que de lo establecido en el pliego no se requería que el oferente remitiera dicha documentación junto con la oferta, resultando improcedente procurar considerar una oferta inelegible por un aspecto que no fue requerido en el pliego de condiciones. Ahora bien, respecto al señalamiento realizado del curso ofrecido por el señor Gustavo Jimenez, en el que se indica que es un curso introductorio de Fortinet, se indica al recurrente que el alegato planteado se encuentra carente de una debida fundamentación, aunado a que no se aporta prueba en la cual se respalde lo allí señalado. Finalmente, se tiene que en el pliego solicita adjuntar certificados de fabricante donde se acredite experiencia en la infraestructura de seguridad ofertada, sin que el recurrente haya podido acreditar de manera fehaciente que la certificación aportada resulta insuficiente para acreditar lo requerido cartelariamente. En razón de lo anterior, al encontrarse este aspecto ayuno de la debida fundamentación lo procedente es declarar **sin lugar** este aspecto del recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 246 del respectivo reglamento.

**3) Respecto a las referencias técnicas:** Señala el recurrente que Componentes El Orbe S.A esta no aportó con su oferta las referencias técnicas completas requeridas para respaldar las características técnicas de sus equipos ofertados aportando en un primer momento el documento denominado "Anexo Especificaciones Técnicas", no obstante señala que dado que el mismo incumplía con los requisitos puntuales requeridos bajo pena de inadmisibilidad por el cartel, el oferente pretendió subsanar el requisito aportando nueva documentación técnica que resulta **TOTALMENTE** diferente a la propia de la oferta inicial, documento que considera informal e insuficiente para brindar verdadera claridad a la contratante sobre las condiciones técnicas de la oferta de la actual adjudicataria, ya que se trata de un Word sin firma digital. Por su parte, la Administración como parte de la respuesta brindada a la audiencia inicial otorgada indica que es posible subsanar las referencias técnicas, que dicha acción no representa ninguna ventaja indebida y que de acuerdo con el marco legal y la jurisprudencia, por ser las características técnicas de los equipos ofertados información histórica inmodificable a gusto del oferente, fue que se consideró correcto realizar el subsane, pues en ningún momento se le permitió al oferente que modificara la marca o modelo de los equipos y por el contrario se consideró que dicho acto está alineado con los principios de eficacia y eficiencia que promueven la conversación de las ofertas. Además indica que antes del subsane solicitado ya contaban con la información de las características técnicas de los equipos para su verificación, debido a que otros oferentes ofertaron equipos de la marca Fortinet, por lo que era posible verificar la información con las referencias de dichos oferentes, por lo que contaba con la información para la verificación de las características de los equipos ofertados por la empresa El Orbe. Respecto a lo anterior, se tiene que el apelante sostiene que la adjudicataria incumple en razón de la documentación técnica portada. Al respecto, este cuerpo normativo requirió lo siguiente: "18. Aspectos de Admisibilidad (...) Referencias técnicas. Para la evaluación de las ofertas en las características técnicas se debe tomar en cuenta lo siguiente: - Para cada una de las características técnicas de los equipos ofertados, el oferente deberá confeccionar un escrito referenciando el documento (página web, pdf) y texto(indicando página, contenido) que corresponde con el cumplimiento de la característica, dicha referencia será lo suficiente clara para que no quede ninguna duda para la administración de la referencia indicada por la empresa, en caso de no tomarse en cuenta este punto, se dará por no cumplida la característica técnica. - La literatura técnica presentada deberá ser del fabricante, en idioma español o inglés. Es importante indicar que esta literatura debe ser congruente con lo ofertado; que permita su análisis y estudio comparativo para efectos de adjudicación. Cualquier incongruencia de la información sustancial que permita verificar su ajuste a las condiciones significativas del cartel, descalificará la oferta para efectos de análisis y adjudicación. - Indicar claramente la sección dentro de las referencias donde se encuentra la característica para evitar ambigüedades de interpretación, de manera que le permita a la administración realizar un análisis integral de la solución ofertada. - Se podrá indicar de forma textual una explicación que ayude a comprender la característica técnica, esto de forma adicional en caso de verse necesario para una mejor interpretación. Aclarándose que esta explicación no sustituye a los insumos de referencia del fabricante. - Lo anterior se especifica con el fin de evitar la solicitud de información adicional al

oferente, lo anterior debido a falta de claridad en la información aportada por la empresa.” (Ver expediente electrónico de la contratación que se encuentra en la página web del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP en la dirección [www.sicop.go.cr](http://www.sicop.go.cr) / indicando el número de procedimiento/ ingresando “Apartado [2. Información de Cartel] 2024LY-000018-0007300001 [Versión Actual] [ F. Documento del cartel ] Nombre del documento: “Pliego de condiciones Arrendamiento Modificado.pdf (0.9 MB)” ). Ahora, se tiene por demostrado que la adjudicataria presentó en su oferta documentación técnica referente a la Herramienta Fortigate (Ver expediente electrónico de la contratación que se encuentra en la página web del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP en la dirección [www.sicop.go.cr](http://www.sicop.go.cr) / indicando el número de procedimiento/ ingresando “Apartado [3. Apertura de Ofertas] / Apertura Finalizada / Consultar / COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA/ Consulta de Ofertas documento adjunto denominado: Anexo Especificaciones Técnicos.pdf ”). En razón de lo anterior, la Administración requiere subsanación a la adjudicataria solicitando lo siguiente : “Para las líneas técnicas de los equipos del servicio de arrendamiento (alquiler de hardware firewall)de Equipo de Seguridad (NGFW) – Perfil 1, Perfil 2, Perfil 3, servicio de arrendamiento de Consola de Administración de la Plataforma de Seguridad y arrendamiento de la solución de equipamiento para la inspección de seguridad de la LAN de la granja de servidores, se solicita se subsane indicando detalladamente las referencias técnicas específicas donde se indique la característica que cumple con lo solicitado para cada punto dentro de la documentación referenciada según lo solicitado “escrito referenciando el documento (página web, pdf) y texto(indicando página, contenido) que corresponde con el cumplimiento de la característica” (Ver expediente electrónico de la contratación que se encuentra en la página web del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP en la dirección [www.sicop.go.cr](http://www.sicop.go.cr) / indicando el número de procedimiento/ ingresando “Apartado [2. Información de Cartel] / Resultado de la solicitud de información/ Consultar/ Nro. de solicitud 834069 / SUBSANES / Aclaraciones El Orbe / Archivo adjunto, documento denominado “SUBSANES 2024LY-000018-0007300001.pdf (180.79 KB)” ) y Componentes El Orbe S.A., presenta subsanación donde incluye información técnica, así como contestación al cartel en el que se indice las direcciones en las cuales puede ser verificada la información (Ver expediente electrónico de la contratación que se encuentra en la página web del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP en la dirección [www.sicop.go.cr](http://www.sicop.go.cr) / indicando el número de procedimiento/ ingresando “Apartado [2. Información de Cartel] / Resultado de la solicitud de información/ Consultar/ Nro. de solicitud 834069 / SUBSANES / Aclaraciones El Orbe / Resuelto / Archivos adjuntos, documentos denominados “FortiOS-7.6.0-Administration\_Guide.pdf.rar [14652931 MB]” y “Punto 18 Aspectos de Admisibilidad.pdf [712325 MB]”). Pese a lo anterior, la apelante considera que a la firma adjudicataria se le previno elementos esenciales de la oferta. Sin embargo, no demuestra o efectúa ejercicio alguno en el sentido de cómo a partir de la información aportada en oferta y subsanación se puede llegar a concluir que se brindó una ventaja indebida al oferente al subsanar la documentación técnica, o bien señalar qué no presentó o qué se omitió, y cómo lo aportado en el subsane es un elemento esencial, aunado a que no refiere en su escrito como con la documentación aportada y la información ahí contenida resultaba insuficiente para determinar la verificación de las características técnicas de la herramienta ofertada. Llama la atención que desde la oferta la adjudicataria presenta una serie de documentación técnica, documentación sobre la cual, el apelante, no hace análisis en su recurso, en el cual se pueda determinar que efectivamente nos encontramos ante un vicio que configure la oferta inelegible. Además se presenta documentación técnica con el subsane y se aportó la documentación como fue requerido en el pliego de condiciones, sin que el recurrente se refiera de forma puntual a qué documentación echa de menos o como la subsanación de dicha documentación resultaba esencial para la oferta, lo cual convertía el subsane en una ventaja indebida para el oferente. Aunado a lo anterior, la Administración al efectuar el análisis técnico, determinó el cumplimiento de la oferta presentada sin que el recurrente debatiera en su recurso el análisis técnico realizado, por ejemplo señalando que con la documentación técnica aportada resultaba de imposible verificación el cumplimiento de los aspectos técnicos requeridos en el pliego de condiciones. Finalmente se indica al recurrente que, era su deber analizar la trascendencia de dichos incumplimientos, aspecto que no se observa dentro del recurso presentado. No obstante y a pesar que señaló que se presentaban incumplimientos esenciales. Por otro lado, si bien señala el recurrente que la documentación aportada no contiene firma, este tampoco era un aspecto que se hubiese solicitado cartelariamente, motivo por el cual no se puede determinar incumplimiento al omitirse una formalidad no requerida. Como se puede ver de lo que viene dicho, para el caso en cuestión, se echa de menos una debida fundamentación por parte del apelante. Se reitera al apelante que le corresponde la carga de la prueba y como tal debía demostrar y evidenciar a partir de toda la documentación los incumplimientos señalados y la trascendencia de los mismo, aspecto que no ocurre en el recurso de apelación interpuesto. Así las cosas se declara **sin lugar** este aspecto del recurso al carecer de una debida fundamentación.

#### **Recurso 812202500000034 - SOLUCIONES SEGURAS SSCR SOCIEDAD ANONIMA**

##### **Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

En cuanto a los alegatos de las partes se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico

##### **Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR** Parcialmente con lugar

Véase lo resuelto en el apartado 4.2 - Recurso 812202500000034 - SOLUCIONES SEGURAS SSCR SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR.

#### **Recurso 812202500000034 - SOLUCIONES SEGURAS SSCR SOCIEDAD ANONIMA**

##### **Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes**

En cuanto a los alegatos de las partes se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico

##### **Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR**

Parcialmente con lugar

Véase lo resuelto en el apartado 4.2 - Recurso 812202500000034 - SOLUCIONES SEGURAS SSCR SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR.

#### **Recurso 812202500000034 - SOLUCIONES SEGURAS SSCR SOCIEDAD ANONIMA**

##### **Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes**

En cuanto a los alegatos de las partes se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico

**Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Criterio CGR**

Parcialmente con lugar

Véase lo resuelto en el apartado 4.2 - Recurso 8122025000000034 - SOLUCIONES SEGURAS SSCR SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR.

**Recurso 8122025000000034 - SOLUCIONES SEGURAS SSCR SOCIEDAD ANONIMA****Precio - Argumento de las partes**

En cuanto a los alegatos de las partes se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico

**Precio - Criterio CGR**

Parcialmente con lugar

Véase lo resuelto en el apartado 4.2 - Recurso 8122025000000034 - SOLUCIONES SEGURAS SSCR SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR.

**Recurso 8122025000000034 - SOLUCIONES SEGURAS SSCR SOCIEDAD ANONIMA****Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

En cuanto a los alegatos de las partes se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico

**Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR**

Parcialmente con lugar

Véase lo resuelto en el apartado 4.2 - Recurso 8122025000000034 - SOLUCIONES SEGURAS SSCR SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR.

**5. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	18/03/2025 12:12	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	18/03/2025 12:18	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	18/03/2025 18:24	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	24/03/2025 23:59	<b>Fecha notificación</b>	19/03/2025 07:42
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00469-2025		